

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200028800
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Luisa Fernanda Mondragón Barreto
Accionada: Caja de Compensación Familiar Cafam
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Luisa Fernanda Mondragón Barreto, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Caja de Compensación Familiar Cafam, debido a que radicó una solicitud el 2 de mayo de 2020 encaminada a solicitar el subsidio de emergencia y no ha obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada que proceda a resolver de fondo la petición y de forma clara, oportuna y congruente.

La **Caja de Compensación Familiar Cafam** alegó la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, al cumplir estrictamente con los parámetros exigidos por la ley para la validación de los requisitos para obtener el beneficio del Subsidio de Emergencia.

Explicó que la actora el 1° de abril de 2020 solicitó el beneficio del subsidio creado mediante Decreto Ley 488 de 2020 y reglamentado por la Resolución 853 de 2020, y en una primera validación encontró que no cumplía con la regla de aportes por un año durante los últimos cinco años, situación que conminó a la denegación del subsidio deprecado.

Sin embargo, luego de obtener respuesta de las Cajas de Compensación requeridas conforme al párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 853 de 2020, encontró que la accionante cumple con el mínimo requerido para ser beneficiaria del subsidio, por lo cual, “deberá estar pendiente de su correo electrónico” a donde se le comunicará la decisión de fondo frente a su postulación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de

índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

Censura la solicitante que la Caja de Compensación Familiar Cafam no se haya pronunciado frente a la solicitud radicada el pasado 2 de mayo, encaminada a validar el histórico de aportes para aplicar al Subsidio de Emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto no se avizora la lesión denunciada, en razón a que la misiva recibida por este despacho el 2 de junio de 2020, en la cual la Caja de Compensación Familiar Cafam se pronunció frente a lo peticionado, fue puesta en conocimiento de la actora, durante el trámite de la presente acción constitucional, mediante auto del pasado 3 de junio.

Respuesta en la cual se afirmó que una vez estudiada por segunda vez la solicitud y ante la respuesta emitida por las Cajas de Compensación requeridas para informar los aportes efectuados, encontró que la accionante cumple con el mínimo requerido para ser beneficiaria del subsidio, por lo cual, “deberá estar pendiente de su correo electrónico” a donde se le comunicará la decisión de fondo frente a su postulación.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En todo caso, memórese que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante” (C.C. T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo frente al derecho de petición reclamado por Luisa Fernanda Mondragón Barreto, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

